

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.111/04	1 430
----------	--	-------------------------------	------------	----------

## RESOLUCIÓN N° 17

Buenos Aires, 31 ENE 2006

**VISTO:**

El presente Sumario en lo Financiero N° 1100, que tramita en el Expediente N° 100.111/04, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 146 del 30.07.04 (fs. 422/23), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de **CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOP. LTDA.** y de diversas personas físicas por su actuación en dicha Caja de Crédito, en el cual obran:

I. El Informe N° 381/453-04 del 06.07.04 (fs. 419/21), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/418, que dieron sustento a la irregularidad imputada, consistente en:

- **Realización de operatoria no permitida y registración irregular de la misma**, en transgresión a las Comunicaciones "A" 3325, Circular OPRAC 1-504, LISOL 1-353, punto 4; "A" 3354, Circular OPRAC 1-508, LISOL 1-360, punto 4, y "A" 3504, Circular OPRAC 1-522, LISOL 1-375, puntos 1 y 2.

II. Los involucrados en el sumario, que son CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOP. LTDA. y los señores Salomón GARBER, Miguel Jorge RUTENBERG, Juan ERNST, León SKURA, Heriberto ERNST, José Luis AZUBEL y Teodoro LONDNER, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 2/3 y 418, subfs. 2.

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 425/32, 434, 436/41, 445/55 y 461/62), las vistas conferidas (fs. 433 y 443) y los descargos presentados por los sumariados (fs. 442, subfs. 1/13, y 444, subfs. 1).

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que con referencia a la operatoria imputada, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron desde el 03.06.02 hasta el 17.07.03.

1.1. Que durante la verificación llevada a cabo en la CAJA DE CRÉDITO

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.111/04	2
----------	--	-------------------------------	------------	---

CUENCA COOP. LTDA. se observó que dicha entidad financiera efectuaba operaciones de compra y venta de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires (Patacón) - ver. fs. 23/152-.

Asimismo, se detectó que los títulos negociados a través de las operaciones arriba mencionadas eran registrados en el Activo de la Caja de Crédito.

La operatoria y la registración precedentemente aludidas no estaban permitidas en el tratamiento normativo previsto con relación a los títulos involucrados en las mismas.

Sobre el particular, la entidad -a través de su Presidente y Secretario- manifestó que adicionó esta operatoria, que tenía un bajo nivel de riesgo y resultados aceptables, en un contexto de restricción de operaciones y de alternativas de negocios verificado con posterioridad a la convertibilidad (ver fs. 416).

Agregó la Caja de Crédito que, con fecha 17.07.03, el Consejo de Administración resolvió discontinuar la realización de las operaciones de compra y venta aludidas, debido a la decisión del Gobierno Nacional y Provincial de rescatar los títulos involucrados (ver fs. 416).

Señaló la entidad que operó por cuenta y orden de los clientes, quienes informaban con antelación la cantidad de títulos que deseaban adquirir y aquélla buscaba la persona interesada en venderlos (ver fs. 416).

Manifestó, a su vez, que debido a un error administrativo no se registró esta operatoria en cuentas de orden, destacando que su actuación se limitó a unir a las partes intervenientes en las transacciones (ver fs. 417).

Al respecto, corresponde señalar que las constancias documentales de la instrumentación de las operaciones cuestionadas y los registros contables obrantes en autos, acreditan la realización de operaciones de compra y venta de LECOP y Patacones por parte de CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOP. LTDA. y el registro de los títulos negociados en el Activo de la misma (ver fs. 23/152).

Lo descripto precedentemente transgredió el tratamiento normativo vinculado con los títulos involucrados en la operatoria y registración cuestionadas y, en consecuencia, los hechos configuran "prima facie" la infracción imputada.

**1.2.** Que, en virtud de lo expuesto y a tenor de no haber los prevenidos aportado elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada del 03.06.02 al 17.07.03 la realización de operatoria no permitida y registración irregular de la misma en transgresión a las Comunicaciones "A" 3325, Circular OPRAC 1-504, LISOL 1-353, punto 4; "A" 3354, Circular OPRAC 1-508, LISOL 1-360, punto 4, y "A" 3504, Circular OPRAC 1-522, LISOL 1-375, puntos 1 y 2.

**II.** Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I. ha quedado acreditada la ocurrencia del hecho infraccional, por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad.

**III. CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOP. LTDA., MIGUEL JORGE RUTENBERG** (Vicepresidente del Consejo de Administración desde el 23.05.01 y con renovación del mandato a partir del 02.07.03), **JUAN ERNST** (Gerente General - Secretario del Consejo de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/04 Act.	3 472
----------	--	--	-------

Administración desde el 20.12.00 y con renovación del mandato a partir del 31.07.02), **SALOMÓN GARBER** (Presidente del Consejo de Administración desde el 23.05.01 y con renovación del mandato a partir del 02.07.03), **LEÓN SKURA** (Miembro titular del Consejo de Administración desde el 20.12.00 y con renovación del mandato a partir del 31.07.02), **JOSÉ LUIS AZUBEL** (Subgerente General - Miembro titular del Consejo de Administración desde el 31.07.02 y con mandato por dos años) y **TEODORO LONDNER** (Síndico 23.05.01 y con renovación del mandato el 31.07.02 y el 02.07.03).

1. Que a la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOP. LTDA. y a los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Juan ERNST, Salomón GARBER, León SKURA y José Luis AZUBEL se les imputan los hechos configurantes del cargo objeto del presente sumario; a las personas físicas nombradas en razón de sus funciones dentro del Consejo de Administración de la entidad al momento de producirse los hechos imputados y al señor Teodoro LONDNER en virtud del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras en de dicha entidad dentro del citado período infraccional.

1.1. Que presentaron su descargo a fs. 442, subfs. 1/13, poniendo de resalto que el presente es el primer sumario que se le abre a la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOP. LTDA. (fs. 442, subfs. 2).

Manifiestan que, si bien adquirieron en el mercado LECOPs y Patacones, dicha operatoria fue por cuenta de terceros que los solicitaban y que erróneamente se registró en cuentas patrimoniales, en lugar de hacerlo en las de orden, con motivo de la inexperiencia de la entidad en este tipo de operaciones (fs. 442, subfs. 3/4).

Exponen, además, que no existió perjuicio para nadie por lo que entienden se trata de "una cuestión de escasa relevancia", y que la aplicación de las normas cuya transgresión se les imputa generó dudas entre los inspectores intervenientes, los que debieron recurrir a la Gerencia de Consultas Normativas, de lo cual deducen que la aplicación de una sanción implicaría la violación al principio de legalidad (fs. 442, subfs. 7).

Luego se refieren a la situación del sumariado señor José Luis AZUBEL, indicando que no formaba parte del Consejo de Administración ni de la Sindicatura, habiendo sido designado con carácter suplente y no habiendo ejercido como titular en ningún momento (fs. 442, subfs. 7/8).

Al respecto, expresan que el señor AZUBEL se desempeñó como Subgerente General de la entidad y, en tal sentido, solicitan su exclusión del sumario interpretando que en el ejercicio de dicho cargo en relación de dependencia no se cuenta con todas las facultades decisorias (fs. 442, subfs. 8).

Por otra parte, plantean la nulidad de la Resolución de apertura sumarial, fundando tal pedido en que la misma adolece de la falta de dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente del Banco Central requerido para el caso de afectación de derechos subjetivos e intereses legítimos (fs. 442, subfs. 9/10).

1.2. Con respecto a la inexperiencia marcadamente alegada por los encartados y al error en que sostienen haber incurrido, es dable puntualizar que no pueden erigirse en causal absoluta de exculpación, resultando del caso recordar cómo se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.09.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII) al dejar sentado que la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/04 Act.	4 413
----------	--	--	-------

responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo.

Evaluar la relevancia de la conducta imputada no constituye sustento alguno como para justificar la falta, pues no puede aceptarse su comisión a partir de evaluar la trascendencia que tuvo una conducta que infringe una normativa establecida para todo el sistema. No obstante, la magnitud de la infracción será apreciada a los efectos de establecer la graduación de responsabilidad que pudiere corresponder.

Es del caso recordar que la conducta de los directivos - tal como lo sostiene la jurisprudencia - trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario", Causa N° 4105 del 30.09.83).

En cuanto a las dudas surgidas a los inspectores intervenientes que generaron la consulta a la Gerencia de Consultas Normativas, no resulta materia de discusión toda vez que la imputación resulta adecuada tanto en el encuadramiento normativo como en el período infraccional.

Con relación a la particular situación del señor José Luis AZUBEL, cabe destacar que más allá de la función de Subgerente General que desempeñaba dentro de la entidad, no puede admitirse que haya actuado como Consejero Suplente durante todo el período infraccional, siendo que del Acta N° 1525 del 31.07.02 (fs. 418, subfs. 7) surge que se lo designa "Consejero Titular" por el término de dos años.

Sin perjuicio de ello, y destacando que el señor AZUBEL tenía plenas facultades decisorias sobre la operatoria reprochada, resulta del caso recordar que el art. 72 de la Ley 20.337 establece que los gerentes "*responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros*".

Con respecto a la nulidad articulada por la carencia de dictamen jurídico previo, es del caso advertir que este requisito se encuentra establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos sólo para los actos que pudieran afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, lo cual no ocurre en la especie, ya que el encontrarse sumariados implica la "posibilidad" de una sanción, no significando tal circunstancia menoscabo alguno a sus derechos.

De esta manera, la Resolución impugnada no restringe en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquélla solamente resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, no necesariamente sancionatoria, lejos de coartar los mismos, constituye una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos; es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.

Por lo demás, a mayor abundamiento, de persistir los presentantes en interpretar que dicha carencia podría causarles un gravamen, ese eventual perjuicio quedará subsanado al tomar la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este Banco Central en la presente resolución. Que, por ello no resulta admisible el pedido de nulidad impetrado.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.111/04	5- A 44
----------	--	-------------------------------	------------	---------

1.3. Que los sumariados no efectuaron ofrecimiento de prueba.

2. Que, por todo lo expuesto, y no habiendo la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOP. LTDA. y los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Juan ERNST, Salomón GARBER, León SKURA, José Luis AZUBEL y Teodoro LONDNER demostrado haber sido ajenos a los hechos imputados, corresponde atribuirles responsabilidad por las transgresiones imputadas con motivo de la realización de una operatoria no permitida y de su registración irregular, en virtud del ejercicio de sus funciones dentro del Consejo de Administración de la Caja de Crédito y en el caso del señor Teodoro LONDNER con motivo de sus funciones fiscalizadoras.

**IV. HERBERTO ERNST** (Miembro titular del Consejo de Administración desde el 31.05.01 y con renovación del mandato a partir del 02.07.03).

1. Que al señor Heriberto ERNST se le imputan los hechos conformantes del cargo bajo estudio por el ejercicio de su función como miembro del Consejo de Administración en la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOP. LTDA..

1.1. Que presentó su descargo a fs. 444, subfs.1, señalando que no se encontraba interiorizado de la operatoria reprochada y que la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOP. LTDA. siempre dio cumplimiento a las regulaciones que rigen su actividad.

Por otra parte, adhiere a la presentación efectuada por la citada entidad, solicitando no se le aplique ninguna de las sanciones previstas.

1.2. Con respecto a que no estaba interiorizado de la operatoria reprochada, el argumento no resulta apto para desvirtuar la imputación, siendo que, en su carácter de miembro del Consejo de Administración, tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales.

En cuanto a la adhesión formulada, cabe remitirse a lo expuesto en el precedente Considerando III, punto 1.2.

1.3. Que el señor Heriberto ERNST no efectuó ofrecimiento de prueba.

2. Que, por ello, y encontrándose probados en el Considerando I. los hechos configurantes del cargo imputado, corresponde atribuir responsabilidad al señor Heriberto ERNST por las transgresiones imputadas en dicho cargo con motivo del ejercicio de sus funciones dentro del Consejo de Administración de la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOP. LTDA..

#### CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar a la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOP. LTDA. y a los señores Salomón GARBER, Miguel Jorge RUTENBERG, Juan ERNST, León SKURA, Heriberto ERNST, José Luis AZUBEL y Teodoro LONDNER la sanción prevista en el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/04 Act.	6 CEN 475
----------	--	--	-----------

inciso 2º del art. 41.

**2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.**

**3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.**

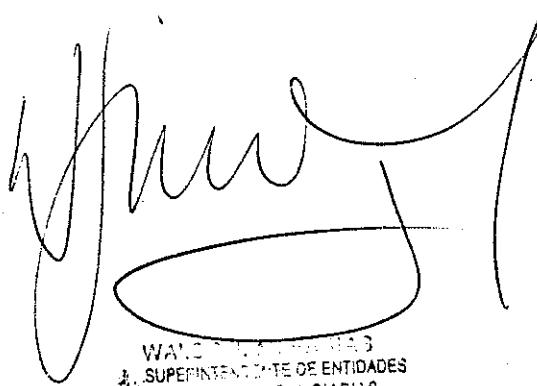
Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

**1º) Rechazar la nulidad articulada por los sumariados, por las razones expuestas en el precedente Considerando III, punto 1.2..**

**2º) Imponer a la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOP. LTDA. y a los señores Salomón GARBER, Miguel Jorge RUTENBERG, Juan ERNST, León SKURA, Heriberto ERNST, José Luis AZUBEL y Teodoro LONDNER sanción de apercibimiento en los términos del inc. 2º del artículo 41 de la Ley N° 21.526:**

**3º) Notifíquese.**

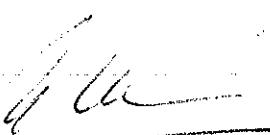


WALDO VILLALBA  
A. SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO FOTO PARA SUSTITUTO DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

11 ENERO 2006

  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO